



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES**  
**RADICADO: 080013110003-2022-00378-00**  
**DEMANDANTE: HERNAN JOSE GOMEZ GOMEZ**  
**DEMANDADO: MARIA EUGENIA CORONEL DE DIAZGRANADOS**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente digital, se observa que por reparto nos correspondió la presente demanda Ejecutiva de Alimentos de Mayores adelantada por **HERNAN JOSE GOMEZ GOMEZ** en contra de **MARIA EUGENIA CORONEL DE DIAZGRANADOS** estando pendiente de calificar.

No obstante, advierte el Juzgado que existe falta de competencia por el factor territorial por cuanto el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Santa Marta – Magdalena donde existen juzgados competentes para conocer de la presente demanda.

### CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, se observa que el demandante **HERNAN JOSE GOMEZ GOMEZ** presenta demanda Ejecutiva de Alimentos en calidad de compañero permanente, indicando que la demandada tiene su domicilio en la Calle 9 No. 5 A – 57 de la ciudad de Santa Marta - Magdalena, razón por la cual se deberá rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** y remitirla a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA – MAGDALENA (REPARTO)** por ser de su competencia conforme al numeral primero, del artículo 28 del CGP. Competencia Territorial. **“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”**

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que a su tenor dispone: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.”* Continúa el inciso siguiente: *“En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*, El Despacho ordenará la remisión de la presente demanda a los Juzgados de Familia de la ciudad de Santa Marta - Magdalena reparto para que conozca de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechácese de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda Ejecutiva de Alimentos con todos sus anexos a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE SANTA MARTA - MAGDALENA (Reparto)**, para que conozcan de la misma por ser de su competencia. Librese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el presente proceso fue gestionado enteramente de manera electrónica por parte de este despacho judicial, déjense la constancia del caso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial - TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
**JUEZ**

DDRC



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 155  
Fecha: 12 de septiembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha  
09 de septiembre de 2022.

Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656cbe84770b5ef0617d2edcc884689c2b94fe0126d5b6229292654ee217b08c**

Documento generado en 09/09/2022 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>